

Información y Protección de Datos Personales

Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

Visto el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

 Solicitud de información. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Entrega por internet en la PNT"

Descripción de la solicitud de información: "Solicito la nómina de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos financieros que incluya todas las direcciones que de ella dependen, del 2019, misma que no está en esta plataforma." (sic)

Respuesta a la solicitud. El siete de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número CPRF/498/19 del primero de agosto de la misma anualidad, emitido por el Director de Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos adscritos al sujeto obligado, donde manifiesta lo siguiente:

Me permito dar respuesta a su oficio no. PRDUT-555/2019, de fecha 29 de julio del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000019319, en la que se requiere la información siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información de mérito]

A respecto, hago de su conocimiento que la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática PRD, no cuenta dentro de su estructura con áreas que tenga él nivel de "direcciones", motivo por el cual la información requerida respecto de la nómina de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros incluyendo todas las "direcciones", no puede ser atendida en los términos que requiere; sin embargo con la finalidad de dar cabal cumplimiento Con la



Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito proporcionar la página de internet en donde podrá verificar completa la nómina de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros, misma que se haya para el siguiente enlace: consulta en siguiente enlace:

http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-renmuneraciones.

..." (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "agradezco la respuesta, pero cuando imprimo el archivo que manda el link es ilegible, por lo que pido que este partido cumpla con el principio de accesibilidad." (sic)

- 4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRA 10453/19 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5. Admisión del recurso de revisión. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión.
- 6. Notificación de la admisión a la parte recurrente: El dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso.
- 7. Notificación de la admisión al sujeto obligado: El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al sujeto obligado, a través de la Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.



Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

8. Alegatos del sujeto obligado. El once de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CPRF/571/19, de la misma fecha, signado por el Coordinador Nacional del Patrocinio y Recursos Financieros, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

En atención a su Oficio PRDUT-634/2019, de fecha 3 de septiembre del presente año, a través del cual nos remite el requerimiento formulado en el Recurso de Revisión RRA 10453/19, vinculado con la solicitud de información con número de folio 2234000019319, en el cual se requiere: "agradezco la respuesta, pero cuando imprimo el archivo manda el link es ilegible, por lo que pido que este partido cumpla con el principio de accesibilidad."

Al respecto, me permito informarle que en estricto sentido no es que sea ilegible la información, sino que está vaciada en el formato que estipulan los lineamientos que publica el INAI, mismo formato que no puede sufrir modificaciones, ya que dicho Instituto ha observado en algunos casos que el mencionado formato no puede sufrir modificaciones, toda vez que se podría pensar que se está manipulando la información contenida en los mismos. Así mismo, se considera que no es ilegible, ya que, si aprovechamos las mismas herramientas que nos ofrecen los sistemas informáticos, aplicando el denominado "zoom", puede visibilizarse toda la información que quiera consultar en una letra mayor. Por ello, el solicitante puede descargar el archivo e imprimirlo en la cantidad de hojas en el tamaño de letra que usted desee, para que no se le dificulte la lectura, Se anexan ejemplos.

No obstante, lo anterior, y a efecto de cumplir con el principio de accesibilidad, se acompaña al presente la información solicitada impresa y visible." (sic)

Al escrito de alegatos, el sujeto obligado adjuntó dos capturas de pantalla, como se muestra a continuación:

a. Captura de pantalla 1:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: RRA 10453/19

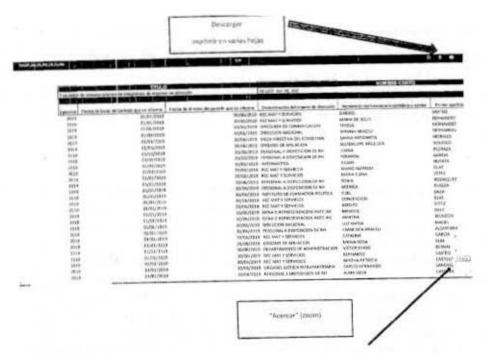
Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara



b. Captura de pantalla 2:



9. Cierre de instrucción. El uno de octubre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, mismo que fue notificado a las partes el doce de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones



Información y Protección de Datos Personales

Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

- "Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Lev:
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas, en virtud de los siguientes argumentos:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el siete de agosto de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto en consideración, a que el día



Datos Personales

Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

para comenzar el cómputo fue el ocho de agosto del dos mil diecinueve y habría fenecido el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, es decir, a la fecha de interposición del medio de impugnación, transcurrieron trece días hábiles.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información en un formato inaccesible.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;



Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia o, que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información requiriendo al Partido de la Revolución Democrática, la nómina de los integrantes de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos financieros, incluyendo a todas las direcciones que de ésta dependen.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó no contar dentro de su estructura con áreas que tenga el nivel de "direcciones"; sin embargo, le proporcionó el vínculo electrónico [http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-renmuneraciones], en el cual, le indicó, puede consultar la nómina de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros.

El particular presentó su recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual se agravió por la entrega de la información en un formato inaccesible, ya que, a su decir, una vez que intenta imprimir el documento proporcionado, la información es ilegible.

Del recurso de revisión, no se advierte agravio alguno respecto del nivel de desagregación señalado por el sujeto obligado, respecto de no contar en su estructura



Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

con "direcciones", lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por el peticionario.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,¹ establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por los recurrentes.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Asimismo, se hace del conocimiento a la parte solicitante que este recurso de revisión, era el instrumento idóneo para inconformarse en parte o en todo de la respuesta inicial si le hubiera causado agravio alguno.

Por tanto, las partes de la respuesta inicial del sujeto obligado que no fueron combatidas por la parte recurrente se entienden consentidas y no serán materia de estudio en el análisis de la presente resolución.

Una vez que fue admitido y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado mediante su escrito de alegatos, manifestó que en el formato que estipulan los lineamientos estipulados para ello, mismo formato que no puede sufrir modificaciones, a su decir, este Instituto ha observado se podría pensar que se está manipulando la información contenida en los mismos.

De aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad a su artículo 7°.



Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

Además, manifestó y ejemplificó mediante capturas de pantalla, que al aprovechar las herramientas ofrecen los sistemas informáticos, al aplicar el denominado "zoom", puede visibilizarse toda la información que quiera consultar en una letra mayor; y que el solicitante puede descargar el archivo e imprimirlo en la cantidad de hojas, en el tamaño de letra que desee, para que no se le dificulte la lectura.

Por lo anterior, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de los agravios de la parte ahora recurrente conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

CUARTO, Estudio de Fondo.

Conforme al agravio de la parte recurrente, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se deben traerse a colación los artículos 123, 126, 130, 132 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los cuales se establece, lo siguiente:

"Artículo 123. Cualquier persona por si misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.



Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en <u>Formatos Abiertos</u>.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
..." (sic)

De la normativa referida anteriormente, se desprende lo siguiente:

- Cualquier persona por si misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta como medio de notificación dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio



Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

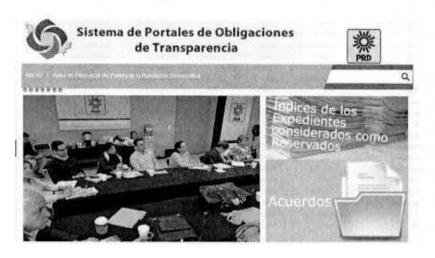
Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

 En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

En ese tenor, de la consulta al vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado, éste dirigió a la página institucional de ese Partido Político, referente a las obligaciones de transparencia, específicamente a la correspondiente al "Art. 76 fracción XVI. Tabulador de remuneraciones", como se muestra a continuación:



ARTICLICATE, Ent.	et oy feetoral De Los	Latata Ses Federalisms		
ARTECHES SIL				
ARTROJLO W Ley Fed	lera (le lewsparea			
# Art. 76 fraccion XVI.	Tabulador de renum	eraciones;	el report	hips Is.
Primer Sermetra 2019 Segundo Servacios 2018				
Prince Sympania 2418 Adv. 7919 Adv. 2011				
Arte 2011				
	Freds Visited			



Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

Una vez en ese sitio, al ingresar a la información referente al primer semestre de dos mil diecinueve, éste arrojó una tabla integrada por la "Fecha de inicio del periodo que se informa", la "Denominación del órgano de dirección", el "Nombre(s) del funcionario partidista o similar", el "Monto mensual de remuneración neta", el "Monto mensual de remuneración total", como se muestra un extracto a continuación:

Avenue in	Artenies au	AND RES	NOT BE TO SEE STREET,		NAME AND ADDRESS OF THE OWNER, WHEN	CONTRACTOR OF STREET	CONTRACTOR OF THE PARTY OF	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	DEAL PROPERTY.	-		-	BOOK PO
terro	Macha se incic ou princes per sa oriena	Pactures service on participa on statema	Description on Organi de Simodo	Nemonics, and functionals particular sering	According publica a serial	Separate and do de Montrollo particular sociale	Description to pure	MANY ENGINEER	Too be removed and control of the co	Moto mercula pe removal productive predictions	POWER IN	ment on	
0.0	640,309	10:00:004	PRODUCTOR OF THE	POSTE HARBI	AGRECURA	peru	Montana	MERCHAL EDIFFERENCIAL DE 44	September (market and	2006	.008	:840	1100
90	ALSO THE	Kentra	Appropriate Control of the Control	CATHOLISE	sama.	mute.	ON DESIGNATION OF	HORROWYKARD REVOK	James and the contract	500	19	911	115
4.7	\$150.200	to be and	OF SECRET PERSON	(lab a #Sta	Evil	ANADIA :	BODE NO.	BHANCO MUSICIN		22000	1918	300	1489
2.5	#1/00/2008	600 ind	OPPLATIONS TO DE ADMINISTRAÇÃO	0-2709 HAGO	PHI	Curteton.	the concentration	SHAFFW FITS SHARK HIS PACKET	terese en ence	1000	in	74.	im.
100	11/0/2007	10.06.2018	HOWEVER AND THE WORLD	Militardo.	SAFFIG.	MW	the out district.	MORRO PATRICIA SIN-DIE	Telephone received	3000	790	900	10%
10	81/01/009	love min	FETOMOS CAPTURAS COMPLETE	MATHEMATING A	HANGE	A-6400	The resistance of the second	ANY JAMES NO PERSONAL CONTROL CONTROL		9008	194	444	10%
34	14 (1-70)	NO. III	provide any commensurations	SANCE PRINCIPES	(ANORE)	10075	20 year on electric	OHERAT ASTON ASSAULTINGS	BACK STORES	9000	199	901	417
NV	110.00	60,000	417 (BOR) CHESTAL	(BROWLE)	100001	Social Section	ton fydiok	activitates controlled	B (4-1)4-47-1-44-2	18000	179	(42)	20170
11.5	81/01/009	AUSCHIA!	A POLIFICO POLICIA DE OPROPINADO E	CHUS	891001	SHE	APPLIEDBRATIVESTS:	SPECIFIC PRODUCTS & COMMISSION CA	September 1990	25/69	1766	MIN	01174
NA.	81.01.259	ACM 35.8	One of RESERVATION WITH A	1000000458	374-143	SHIPMETHOUSEN	HOTEREAUDIO	090 ha 04 ja 8399339 hidopramits ma	Separate environment	£700	1112	with	tur
64.6	81/01/2018	40-04/1016	Demand 180 HOS EUROPEAL	P.O.	MERCHANIS	HONE.	78/04/20 40/410	Organic Managerations,	Salaria dell'arter	19910	mu	151	ines
98	8191,000	90; OL TOJA	HER SHIP OF SPECIFIC SHEET	ANN ORLES	30/8	(MATHER)	1000400	while SHEET or SEC ESTABLISHED SHEET COLOR.	description of	1808	418*	1411	304.1
tek	RLTL (1)(8	NOT THE	(MELDIO CALIFORNIA)	amotivas	180100	HENROE	LIBOR POLICE	positional region as	Selected annual action	1000	100	ALL	1879
N.F	1111.700	N.86.333	0#8000H-140@HAL	0810101	Arrithm	CARAGERO	6090W	SMESSON FINE DEAL.	34 (4-2)4-40-0-1-10-	2000	trus	1411	4100
10.0	11/11/2009	96/06/0048	ORGANIZ (ETT-DA ATRAPARTIDARA	MANGREE	9455985	042	construit	dealed within employments	Name of the second	5400	1179	100	atti-
949	101/201	NO. 00. 201. A	09-54-98 T811-160 B-8177804	NZK.	12090163	category	DRING PACKS	SPANS TENICO ESCOPIA.	Service recognition		444	M	1960
100	8151.000	40.00 DUA	DHELOS-IN JONNINGOUS	SAF-IR.	Jacobs	HIDRING	EMELANDER CONNECTION	DESCRIPTION OF CONTRACTOR	is promonwated	11000	1948	mit.	ultis
ově.	X-17-2018	KH207	MICLESO SAMELAND - BRUECO	9.807	SMORE .	Hendriges	Microsomenas	HUNG HANKER (DK) (CE)	Section of the section of	1000	194	940	710-
SLF	8,40,000	N/06:0018	truct.markerostratos	(1479)	Months	3649000	CONTROOR	trueta miericia di fintata		L3000	1118	Mat	5299
042	Ry 81 2000	W/16-1018	machine december	3811 × 301.604G	2411	H-S	contrate	Enjurits Principles Eminsual	Service or conser-	1,3000	1118	1840	satte
HF.	86.91.000	6016-2018	huid maid roterated	(all stell)	114161	NACH METERS	10H74008	THATE FRANCESO STATEGE	Sejector resolution	L800	81118	40	1000
110	81:95:2014	NO. THE ROOM	\$4616-14094	gration	Navario .	HARLE	ARION POUTES	DRREE OF FACTORIAL	Se service servicente on	(800)	\$754	184"	Jinin
00.	A) 11/200	10/95/2018	Design of the victory	194	HURTISO	NAME .	MINUS RECORDED	ORGANIZ DE LIFEREZON	Service and control	3000	198	901	80%

Bajo ese contexto, se advierte que el sujeto obligado, cumplió con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al notificar la fuente, lugar y forma de acceder a la información cuando esta ya se encuentra disponible en formatos electrónicos en internet.

Además, el sujeto obligado cumplió con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al privilegiar la entrega de la información requerida en un formato accesible, ya que este Instituto advierte que la información proporcionada al ser impresa si se puede visualizar.



Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

En ese sentido, este Instituto advierte el sujeto obligado proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente la cual es accesible, por lo cual, el agravio de la parte recurrente es **infundado**, ya que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en los artículos 130 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 149 fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324), para cualquier duda y/o aclaración acerca de lo resuelto en la presente resolución.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: RRA 10453/19

Sujeto obligado: Partido de la Revolución

Democrática

Folio de la solicitud: 2234000019319

Comisionada Ponente: Josefina Román

Vergara

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Josefina Román Vergara, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada, el dos de octubre de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Presidente

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada

Maria Patricia Kurczyn Villalobos

Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado Josefina Román Vergara Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz

Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 10453/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el dos de octubre de dos mil diecinueve.